

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Competencia, comercio, Alcaldías,
plataforma, remisión

Solicitud

Diversa información respecto de *la concentración laboral denominada "bazar del oro"*

Respuesta

Se informó, por un lado, la notoria incompetencia del *sujeto obligado* para atender la *solicitud*. Y por otro que, con fundamento en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, la *solicitud* se había canalizado a través de la *plataforma*, a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, la cual podría detentar la información de interés

Inconformidad con la Respuesta

Incompetencia alegada por el *sujeto obligado*

Estudio del Caso

Las Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes, las cuales tienen entre sus finalidades garantizar la gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local, así como promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público, y dentro de sus atribuciones exclusivas en materia de desarrollo económico y social se incluye diseñar e instrumentar políticas públicas dentro de la demarcación territorial y formular planes y programas en materia de equipamiento urbano y comercio.

Razones por las cuales se estima que la respuesta inicial se emitió atendiendo a la normatividad aplicable, notificando en tiempo la notoria incompetencia del *sujeto obligado* y remitiendo a través de la *plataforma* la *solicitud* a la entidad pertinente garantizando así la atención y debido seguimiento de esta.

Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta del *sujeto obligado*

Efectos de la Resolución

Se **CONFIRMA** la respuesta del *sujeto obligado*

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3712/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090161622001589**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.	11
R E S U E L V E	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El veintidós de junio de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090161622001589** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*” en la que se requirió:

- “1. bajo que leyes y reglamentos se rige la concentración laboral denominada “bazar del oro” y del programa de regularización de comercio en la vía pública
2. que se me indique los nombres de las autoridades reguladoras de la concentración laboral denominada “bazar del oro” y del programa de regularización de comercio en la vía pública
4. que se me indique porque se permite la entrada de ambulantes a concentración laboral denominada “bazar del oro” si somos puestos semifijos y no debe existir el ambulante.
5. que la autoridad competente me proteja mis derechos de no pertenecer a ninguna asociación ya

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

que no reconozco a ningún líder civil y menos que busque fines personales ya que hay varios líderes que ni siquiera se encuentran regularizados ni al corriente con sus pagos en la alcaldía.” (sic)

1.2 Respuesta. El primero de julio, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1799/2022 de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual informó esencialmente:

“...me permito comunicarle que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la Constitución Política de la Ciudad de México, en el artículo 6, 16, 17, 18, 20 y 38 fracciones I, II, IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 15, 16, 20, 29 fracción II, 30, 40 y 42 fracciones I, III, IV, V, VI y VII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para su correcta atención y oportuna atención, se ha canalizado la presente solicitud a la Unidad de Transparencia de la alcaldía en Cuauhtémoc, la cual podría detentar la información de su interés con motivo de las atribuciones conferidas para “Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El primero de agosto, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“si no son atribuciones de la jefatura de gobierno entonces porque motivo se presentaron a la concentración laboral denominada “bazar del oro” como muestro en la fotografía anexada el día 14 de mayo de 2022?” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo primero de agosto, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3712/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de tres de agosto, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El once de agosto por medio de la *plataforma* y a través del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/2113/2022 de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el *sujeto obligado* realizó los alegatos que estimó pertinentes, reiteró en sus términos la respuesta inicial.

2.4 Acuerdo de Ampliación y cierre de instrucción. El veintiséis de septiembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la Ley de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con incompetencia alegada por el *sujeto obligado*.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios JGCDMX/SP/DTAIP/1799/2022 y JGCDMX/SP/DTAIP/2113/2022 de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda

la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas

las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La recurrente al presentar su solicitud requirió diversa información respecto de la concentración laboral denominada "bazar del oro" esencialmente;

1. bajo que leyes y reglamentos se rige y del programa de regularización de comercio en la vía pública;
2. nombres de las autoridades reguladoras y del programa de regularización de comercio en la vía pública;
3. se indique porque se permite la entrada de ambulantes s se trata de puestos semifijos y no debe existir el ambulante, y
4. que la autoridad competente proteja sus derechos de no pertenecer a ninguna asociación y no reconoce a ningún liderazgo civil.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó, por un lado, que era notoriamente incompetente para atender la *solicitud* ya que, de las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno no se advierte competencia alguna respecto de la información de interés y, no genera, no detenta, ni administra la misma.

Y por otro que, con fundamento en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, la *solicitud* se había a la Unidad de Transparencia de la alcaldía en Cuauhtémoc, la cual podría detentar la información de su interés debido a sus atribuciones para "Otorgar permisos para el uso de la vía pública".

En consecuencia, la recurrente se inconformó esencialmente con la incompetencia manifestada por el *sujeto obligado*.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al rendir los alegatos que estimó pertinentes reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida.

Al respecto es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, tal como lo precisó el *sujeto obligado* desde su respuesta inicial, de conformidad con los artículos 9, 20 fracción X, 35 fracción II, así como 119 fracciones II y XIX, todos de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México³ se advierte que:

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1404-ley-organica-de-alcaldias-de-la-ciudad-de-mexico#ley-org%C3%A1nica-de-alcald%C3%ADas-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

- Las **Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México** y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No **existirán autoridades intermedias entre la jefa o el jefe de gobierno y las Alcaldías**;
- Son finalidades de las **Alcaldías** garantizar la gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la planeación, la convivencia y la civilidad en el **ámbito local**, así como promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, **uso, goce**, recuperación, mantenimiento y defensa del **espacio público**, y
- Dentro de las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de desarrollo económico y social se incluye diseñar e instrumentar **políticas públicas** y proyectos comunitarios encaminados a promover el progreso económico, el desarrollo de las personas, la generación de empleo y el desarrollo turístico sustentable y accesible **dentro de la demarcación territorial**;
- Las **Alcaldías**, en el ámbito de sus competencias formularán **planes y programas** para su período de gobierno, en materia de equipamiento urbano, entendiéndose por éste los inmuebles e instalaciones para prestar a la población servicios públicos de administración, educación y cultura, abasto y **comercio**, salud y asistencia, deporte y recreación, movilidad, transporte y otros.

De ahí que, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, cuando la Unidad de Transparencia determine la competencia parcial del *sujeto obligado* para atender una *solicitud*, debe comunicarlo a la *recurrente*, señalar el o los sujetos obligados que también son competentes y remitir la *solicitud* a efecto de que se pronuncien como corresponda.

En el caso, de las constancias que integran el expediente se advierte el *Acuse de remisión a sujeto obligado competente* a través del cual se notifica a la *recurrente* que su *solicitud* fue remitida a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, a efecto de que se

pronuncie como en derecho corresponda, es decir que, el *sujeto obligado* realizó todas las diligencias a su alcance para garantizar la debida atención y seguimiento de la solicitud.

En estricto cumplimiento de lo razonado en el criterio de interpretación 03/21 aprobado por el Pleno de este *Instituto*⁶, en el que se determinó que los *sujetos obligados* que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento de la parte solicitante.

Razones por las cuales se estima que la respuesta inicial se emitió atendiendo a la normatividad aplicable, notificando en tiempo la notoria incompetencia del *sujeto obligado* y remitiendo a través de la *plataforma* la *solicitud* a la entidad pertinente garantizando así la atención y el debido seguimiento de esta.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. **Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **CONFIRMAR** la respuesta inicial emitida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la

respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**